

V. ASUNTOS PETROLEROS

- 237** SE NIEGA EL AMPARO A UNA SOLICITUD DE CONCESION PETROLERA
- 240** ES AMPARADA LA COMPAÑIA MEXICANA DE PETROLEO "EL AGUILA", S. A., CONTRA ACTOS DE LA SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

ASUNTOS PETROLEROS

SE NIEGA EL AMPARO A UNA SOLICITUD DE CONCESION PETROLERA.*

Sesión de 22 de enero de 1935.

QUEJOSO: Alemán Miguel.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Agente de la Secretaría de la Economía Nacional, en el Ramo del Petróleo, en el Puerto de Tampico, y el Secretario de la Economía Nacional.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el acuerdo de la primera de las autoridades responsables, en virtud del cual se desechó una solicitud de concesión petrolera, presentada por el quejoso, sobre terrenos de jurisdicción federal, que constituyen las excedencias de la Hacienda de "La Muralla", ubicada en el Estado de Tamaulipas.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracción IX, de la Constitución.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito, y niega la protección federal).

SUMARIO.

CONCESIONES PETROLERAS, SOLICITUD DE LAS.—El artículo 14 del Reglamento de la Ley del Petróleo, establece que en el caso de que se resuelva si se acepta o no, una solicitud de concesión, deben anotarse los fundamentos de la resolución correspondientes; por lo que, si en el oficio girado por la Agencia de la Secretaría de la Economía Nacional, al solicitante, se expresa claramente que su solicitud fue desechada, porque los terrenos a que la misma se refiere, no son libres por encontrarse comprendidos en las prevenciones

del artículo 6o., del citado Reglamento, y porque, además, quedaron afectados por lo dispuesto en el Decreto Presidencial de 15 de mayo de 1933, es claro que se satisface lo prevenido por el referido artículo 14.

AMPARO, FINALIDAD DEL.—El amparo no ha sido instituido para reparar pretendidas violaciones de carácter meramente formal, que no afecten a la esencia de la cuestión controvertida, sino para remediar la conculcación de las garantías individuales, cometidas por el Poder Público o por sus agentes y que se traduzcan en un perjuicio real para los quejosos; pues sería ocioso que la protección constitucional entrara en juego sólo para el efecto de que una autoridad administrativa ampliara la resolución que hubiere dictado, explicando minuciosamente en ella, los motivos por los que desechó determinada solicitud de concesión, ya que para obtener esos informes, no es necesaria la intervención de la justicia federal ni es esa la finalidad del juicio de garantías puesto que pueden recabarse directamente de la autoridad responsable.

Nota.—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para la comprensión del punto constitucional que se debate.

México, Distrito Federal, Segunda Sala. Acuerdo del día veintidós de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos; y,

RESULTANDO,

Primero: En escrito fechado el siete de junio de mil novecientos treinta y tres, el señor Miguel Alemán solicitó amparo ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, contra actos del Agente de la Secretaría de la Economía Nacional, en el Ramo de Petróleo en el puerto de Tampico y del Secretario de la Economía Nacional, consistentes en el

* *Semanario Judicial*, 5ª Epoca, XLIII, 1ª parte, No. 79.

acuerdo de la primera de las autoridades mencionadas, contenido en el oficio número tres mil setecientos once, de fecha treinta de mayo del mismo año, en virtud del cual se desechó una solicitud de concesión petrolera, presentada por el quejoso, sobre los terrenos de jurisdicción federal que constituyen las excedencias de la hacienda de "La Muralla", ubicada en el Estado de Tamaulipas. Como hechos, refiere: que el día veintiséis de mayo del propio año mil novecientos treinta y tres, había ocurrido ante la Agencia de Petróleo citada, solicitando la concesión petrolera a que se ha hecho referencia, con apoyo en los artículos 5o. y 7o., de la Ley del Petróleo y 5o., 4o y 51 de su Reglamento, y que con fecha treinta del mismo mes y año había sido desechada su solicitud, porque a juicio del Agente de Petróleo, los terrenos pedidos no son libres, por estar comprendidos en las prevenciones del artículo 6o., del Reglamento mencionado, y que, aun en el caso contrario, de haber tenido el carácter de libres esos terrenos, había que considerar que pasaron a formar parte de las reservas petroleras federales, en virtud del Decreto Presidencial de fecha quince de mayo de mil novecientos treinta y tres, publicado el diecinueve del mismo mes.

Considera el quejoso violadas en su perjuicio las garantías de los artículos 14, 16, y 27 de la Constitución Federal, por los siguientes conceptos: porque el Agente del Petróleo no expresó los fundamentos en virtud de los cuales desechó la solicitud presentada, como la prescribe el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Petróleo, por lo que debe entenderse que la resolución relativa no tiene fundamento legal; porque el Decreto Presidencial de quince de mayo no pudo surtir sus efectos en la ciudad de Tampico, en la fecha en que fue presentada la solicitud, en virtud de lo que disponen los artículos 1o., 3o., y 4o., del Código Civil vigente, aplicable en toda la República, en materia federal; por que se le priva del derecho que consagra el artículo 27, constitucional para solicitar y obtener concesiones petroleras, y finalmente, porque, siendo ilegal la resolución que se reclama, no está fundado ni motivado el despojo que pretende hacerse de sus derechos. A su escrito acompañó original el oficio de la Agencia de Petróleo en Tampico, en el que se le comunica la resolución reclamada en este amparo...y,

CONSIDERANDO:

La única cuestión constitucional que debe resolverse en esta ejecutoria, es la de si el acto reclamado contiene los motivos y fundamentos que le sirven de base y en virtud de los cuales se desechó la solicitud de concesión petrolera, que fue presentada por el quejoso ante la Agencia de Petróleo en Tampico, de la Secretaría de la Economía Nacional, puesto que es el único aspecto de la demanda, pendiente de resolución definitiva, ya que el quejoso no recurrió la sentencia en cuanto fue sobreseído el juicio por lo que respecta a los actos que se le atribuyeron a la Secretaría de la Economía Nacional, y se desestimaron los demás capítulos de violación alegados en su oportunidad.

Concede el inferior el amparo solicitado, porque estima que la resolución que constituye el acto reclamado no apa-

rece debidamente fundada, y que, al privarse así el quejoso del derecho de solicitarle concesión petrolera, no se había ajustado a la ley aplicable, que lo es el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Petróleo. No es exacta esta apreciación, puesto que el precepto que se considera violado sólo establece: que en el caso de que se resuelva si se acepta o no, una solicitud de concesión, deben anotarse los fundamentos de la resolución correspondiente, y en el caso de que se trata, el oficio girado por el jefe de la Agencia de Petróleo en Tampico al quejoso, expresa claramente: que su solicitud fue desechada, porque los terrenos a que la misma se refiere, no son libres por encontrarse comprendidos en las prevenciones del artículo 6o., del citado Reglamento, y además, porque quedaron afectados por lo dispuesto en el Decreto Presidencial de quince de mayo de mil novecientos treinta y tres; de ahí se desprende, que se ha cumplido con lo dispuesto en el mencionado artículo 14, y en esa virtud, debe considerarse fundado el agravio hecho valer por la Agencia responsable, en su escrito de revisión, y revocarse la sentencia en cuanto concedió el amparo al quejoso. Por otra parte, no es aceptable el concepto de violación formal de los artículos 14 y 16 constitucionales, admitido por el Juez de Distrito en su sentencia, puesto que, independientemente de no existir esa violación en el presente caso, según se ha dicho, es de advertirse que el juicio constitucional no ha sido instituido para reparar pretendidas violaciones de carácter meramente formal, que no afecten a la esencia de la cuestión sino para remediar la conculcaciones a las garantías individuales, cometidas por el poder público o por sus agentes, que se traduzcan en un perjuicio real para los quejosos, puesto que sería ocioso, como en el caso ocurriría, que la protección constitucional entrara en juego sólo para el efecto de que la Agencia de Petróleo en Tampico ampliara la resolución que dictó, explicando minuciosamente en ella, por que motivos los terrenos solicitados en concesión no deben considerarse como libres y por qué, además, esos mismos terrenos se encontrarían afectados por las prevenciones del Decreto Presidencial varias veces mencionado, y formarían parte de las reservas nacionales, si no hubieran sido objeto de una concesión anterior; lo mismo se dice para el caso de que hubiera excedencias; por tanto, por todos conceptos, está bien fundado el acto que se reclama. Además, para la obtención de esos informes más amplios, que pretende el quejoso, evidentemente no es necesaria la intervención de la Justicia Federal, ni es la finalidad del juicio de garantías, sino que pudieron haberse recabado directamente de la autoridad responsable, y esos mismos datos son ya ahora ampliamente conocidos del propio quejoso, en virtud de los informes justificados que obran en autos, lo que hace más palpable aún la falta de objeto para otorgarse el amparo solicitado, toda vez que la autoridad responsable ha aplicado exactamente las leyes, y la misma resolución que dictara, aun cuando fuese más explícita, tendría que apoyarse en los mismos hechos y en los mismos fundamentos que contiene la que se reclama.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracción IX, de la Constitución Política de la República, se resuelve:

Primero.—Se revoca la sentencia de primera instancia, dictada en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

Segundo.—La justicia de la Unión no ampara ni protege a Miguel Alemán, contra los actos del Agente de la Secretaría de la Economía Nacional en el Ramo de Petróleo, en Tampico, consistentes en la resolución contenida en el oficio de fecha treinta de mayo de mil novecientos treinta y tres en virtud de la cual fue desechada la solicitud de concesión petrolera presentada por el quejoso respecto de los terrenos petroleros o de las excedencias que hubiere, de la hacienda de “La Muralla”, municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Truchuelo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Genaro V. Vásquez.*—*José M. Truchuelo.*—*Alonso Aznar Mendoza.*—*Jesús Garza Cabello.*—*Agustín Aguirre Garza.*—*A. Magaña*, Secretario,

ES AMPARADA LA COMPAÑÍA MEXICANA DE PETRÓLEO “EL AGUILA”, S.A., CONTRA
ACTOS DE LA SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA NACIONAL.*

Sesiones de 29 y 30 de abril de 1935.

EL C. SECRETARIO: “VISTO, en revisión, el juicio de amparo promovido por la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, Sociedad Anónima, ante el ciudadano Juez Primero de Distrito del Distrito Federal, contra actos de la Secretaría de Economía Nacional...” (Leyó el proyecto de sentencia.)

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. TRUCHUELO: Yo entiendo que las razones expuestas por la autoridad responsable son muy claras, con objeto de negar el amparo. El único fundamento del fallo, que es el que sirve para atacar todos esos agravios enteramente procedentes, es que el señor Estanislao Hernández era presunto heredero. El podía haber vendido sus derechos hereditarios, pero no es el propietario; para el efecto de estas Leyes se necesita que haya sido el propietario el que haya ejecutado esos actos; de tal manera que un presunto heredero no es el propietario; porque no se sabe si seguido el juicio relativo aparezcan otros herederos que sean los que representen esa propiedad; y como en este caso no tiene más derechos hereditarios, nosotros no vamos a derogar las leyes, por decirlo así, para tener como título perfecto la presunción de que este individuo pueda ser heredero. Tanto más que, como repito, en el juicio respectivo pudieran aparecer otros herederos que no estuvieren conformes con esas operaciones que se han hecho.

La Ley es clara, se necesita que verdaderamente haya un título de propiedad por el que se pueda transmitir esa propiedad a otras personas, y en el caso no lo hay. No se necesita ni que la autoridad responsable haya rendido o no informe, porque en la misma demanda así lo confiesan, la

misma Compañía de El Aguila no se atreve a decir que el señor Hernández era el propietario de esas propiedades, sino que dice que era el presunto heredero. Ni menos vamos a admitir una teoría, en este caso, contra las disposiciones de la Ley, cuando sencillamente el Código Civil dice que la propiedad se transmite en los términos que determina la ley y cumpliendo, naturalmente, todas las respectivas formalidades y, por consiguiente, hasta es necesario que se extienda la escritura de partición y se registre.

Estas leyes del petróleo son hasta anticonstitucionales, porque, en rigor de principio, el Constituyente tiene facultades para cambiar completamente un sistema, como principalmente en el caso actual, donde esos derechos al subsuelo nunca se habían considerado, sino que sólo se habían considerado los derechos superficiales. De modo que cuando la Constitución de 1917 vino a indicar que existía una nueva fuente de riqueza en la República y que ésta no era materia de titulación, sino que todavía estaba, por decirlo así, sin llegar a un convenio sobre lo que se transmitía, que no se entendía más que el aprovechamiento de derechos superficiales, por cuestiones políticas o por lo que se quiera, se vino a formular una ley del petróleo que es contraria a la misma Constitución, cuya mente fue que la propiedad sufriera todas las modalidades que le impusiera la Nación y desde luego declarar que el subsuelo era de la propiedad de la Nación. Si todavía a esto agregamos la circunstancia de que ya en estos casos no se cumple ni siquiera con la disposición de la ley sobre cómo transmitirá la propiedad, para el efecto de darle más extensión a la Ley del Petróleo, de la limitativa que se le concedió por condiciones políticas, diplomáticas, no creo que hagamos bien en tener por probada una propiedad que no lo está a la luz de nuestros preceptos legales. Podrá ser o no presunto heredero el señor Hernández, tener derechos here-

* Versiones Taquigráficas de la 2a. Sala. Tomo II, 1935.

ditarios o no tenerlos, pero no tiene la propiedad de determinados terrenos; esto es muy distinto. De tal suerte que la propiedad ahora que falta el dueño por muerte, se transmite sólo con las condiciones expresadas por la ley y prueba de ello es que cuando no se han cubierto los derechos hereditarios, no se está autorizado, por ninguna ley, para que se transmita esta propiedad y los bienes se consideran como de una sucesión, así lo dicen todas las leyes.

En la ley agraria, supongamos, cuando una sucesión tiene algunas propiedades, todas estas como indivisas, para el efecto de la extensión, para ver si están o no consideradas como pequeña propiedad, porque no se considera a los presuntos herederos como dueños de tal o cual fracción, ni se hace tal proporción, por ejemplo: una finca de mil hectáreas y son diez los herederos; no por esto se considera como pequeña propiedad, porque les corresponda la décima parte a cada uno de ellos, sino que se entiende la propiedad como de la sucesión.

En el presente caso, este señor Hernández no vendió ni con autorización judicial, ni como albacea, ni como representante de la sucesión. De modo que debe considerársele solamente con derechos hereditarios, pero no como heredero. Por lo mismo, creo que no está en lo justo el proyecto, ni menos vamos a darle esa extensión, tratándose de una ley que viene a perjudicar los intereses de la Nación y en este caso tendremos que atenernos a preceptos expuestos, pero no darle una amplitud que no tiene. En otros casos semejantes, ya se ha visto que cuando no están estos títulos en debida forma, que si un título que debe constatar en escritura pública está en escritura privada, etc. etc. contra las leyes, no se considera justificado ese requisito importante y tan esencial, para privar a la Nación de un derecho legítimo, aun en contra del texto y del espíritu de la Constitución de 1917.

Por tanto, yo pediría al señor Ministro ponente que se sirviera reformar su proyecto y que se vote desde luego, en el sentido de negar el amparo, por no estar probado ese derecho. Podrían considerarse a este individuo derechos hereditarios, pero esto en el caso de que hubiera reconocimiento de herederos; si no hay ese reconocimiento de herederos, por medio de un juicio, ni derechos hereditarios podrían considerársele.

Y por lo mismo no estando llenado ese requisito de excepción por el efecto de considerar como propietario de esos terrenos al señor Hernández, antes del primero de mayo de 1917, el amparo tiene que negarse porque no está comprobada su condición de heredero, como debía estar justificada de acuerdo con las disposiciones del Código Civil vigente entonces, disposiciones que son poco más o menos iguales a las del Código actual, y soy de opinión que se niegue este amparo fundándose exactamente en los mismos agravios expresados de una manera jurídica y correcta en el escrito de expresión de agravios del señor Hernández.

EL M. AZNAR MENDOZA: Nosotros ya estamos llevando mucho más lejos la interpretación del artículo relativo a la Ley del Petróleo que dice que se confirmen derechos de poseedores que hayan dispuesto del subsuelo con anterioridad, que los propietarios deberán comprobar su calidad.

Ha querido que todo aquel que tenga derecho sobre aquel subsuelo o sobre aquella herencia hubiera podido contratar porque se le consideraba dueño en aquel tiempo; pero dueño en lo relativo al petróleo, porque en cuanto a minas es un caso aparte.

Este señor como presunto heredero desde doce años antes de que la cesión se hiciera, muchos años antes de que se pensara en una revolución en México y que viniera a cambiar la faz de las cosas, después, como presunto heredero de un individuo que era su padre, dueño de un título expedido por el Gobierno, de una propiedad del subsuelo, dueño absoluto de derechos sobre el terreno, desde el momento en que falleció el autor de los bienes. Dice el artículo 3235 del Código Civil, que es poco más o menos igual al de 1885 del Estado de Tabasco: "La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste a sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro". Desde el momento en que falleció el autor de la herencia, la propiedad de los bienes pasó a los herederos.

El objeto del juicio sucesorio no tiene más objeto que el poder ver cuáles son los bienes que se otorgan a los herederos para que se otorguen los derechos de venta de los que son propietarios de los bienes. Este individuo comprobó que era presunto heredero del título de los terrenos, del subsuelo; pudo perfectamente disponer de él a reserva de que después se haga constar la propiedad como se hace todos los juicios. Actualmente y siempre, un presunto heredero vende sólo sus derechos como heredero entonces, sino los derechos que tenga por determinada cosa. Así es que está perfectamente bien. Si este individuo era heredero —como lo comprueba el juicio— del propietario del terreno, y como presunto heredero vende sus derechos y después del subsuelo, perfectamente lo puede hacer, si era cosa suya, el que tuviera que asegurar todo esto, era otra cosa, por ejemplo, en el caso de que no se le reconociera su calidad de heredero. Y no se comprobó que quedara sin efecto esto. Este era el dueño y si no tenía el título era porque no se le había otorgado, pero esto no quiere decir, conforme al artículo 3235 del Código vigente entonces, que no hubiera podido disponer si el terreno era suyo y como dueño podía disponer de aquellos derechos. Este señor, doce años antes de la Constitución manifestó su voluntad de disponer de aquello, de suerte que tenía derecho, luego sí reunía el requisito que exige la Ley del Petróleo que estuvo en vigor antes del 17 era para evitar fraudes posteriores, para que después de la Constitución que otorga el dominio de la propiedad del subsuelo de la Nación, no vinieran los fraudes.

La Ley del Petróleo no quiso dar efectos retroactivos a la ley respecto de aquellos individuos que hubieran dispuesto del subsuelo, y por ello establece que cuando hubiere contratos relativos al subsuelo antes de 1917 se confirmaran. Esto es: este señor doce años antes dice: yo soy presunto heredero y tengo derecho a disponer de los bienes, perfectamente, puede disponer, esto lo vemos en la práctica constantemente, —yo mismo lo he autorizado alguna vez que fui Notario por Ministerio de la Ley— he autorizado escrituras

de cesión de derechos con entrega de los mismos bienes a reserva de que después se legalizaran los títulos y fueran hechas las escrituras por medio de los comprobantes y el previo pago de los impuestos correspondientes.

Por esto, yo creyendo que estaba dentro de lo que previene la Ley del Petróleo, no tuve ningún inconveniente en que se formulara así el proyecto el cual sostengo en todas sus partes. Acabamos de dar una resolución en este mismo momento, del amparo concedido a una Sociedad Americana de Beneficencia, una resolución en la cual reconocimos de una manera expresa que desde el momento de la muerte del autor de la herencia la propiedad de este autor de los bienes pasó a los herederos. Esta Sociedad Americana de Beneficencia pidió amparo contra un cobro de impuestos prediales que le hacen por un bien que había legado. El Jefe del Departamento le exige el pago del impuesto porque dice que no habiéndose otorgado todavía el título, no era la Sociedad Americana todavía la dueña de aquella casa, de aquella propiedad, y por consiguiente no estaba obligada a cumplir con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Beneficencia.

Allí en los considerandos se sostuvo que desde el momento de la muerte del autor de la herencia pasaron los derechos a los herederos y que, por consiguiente, esa herencia era de la Sociedad Americana de Beneficencia, y que desde la muerte también debían de pagar los impuestos prediales; y en eso se fundó la concesión del amparo.

Este es un caso semejante. Si este señor autor de la herencia falleció, desde ese momento pasaron los bienes, como dice el artículo 3235 del Código Civil, a ser de la propiedad de los herederos; y al ser herederos podían disponer de ellos porque la ley concede a los herederos disponer de los bienes, venderlos, etcétera, naturalmente sujetos éstos al resultado del juicio sucesorio, porque si se manifiesta en el juicio no estar comprobado el carácter de herederos, no tienen ningún derechos, y en ese caso ni son herederos. Yo he sido bastante exigente en eso, y ahora creo que nos pasamos de la ley y de la equidad, y por esos motivos creo que debe concederse el amparo.

No es un extraño, como en el caso de un amparo presentado, relativo a un individuo que decía que era propietario del subsuelo, pero que no tenía ningún documento para acreditarlo. Por lo tanto no era heredero, no era dueño del terreno, el dueño del terreno era otra persona. El decía que ese terreno había sido de X, a quien servía, y que se lo dió en pago de sus servicios, y que en esa virtud disponía de sus derechos, y hacía contrato con tal Compañía. Pero en ese caso, esa propiedad no estaba comprobada, no era un heredero, ni un causahabiente, era un extraño, y ni siquiera comprobó los servicios, ni que el terreno se lo hubiera dado en pago de servicios, ni tenía ningún título; no tenía derecho a disponer, por lo tanto, del terreno.

Pero en este caso sí era presunto heredero, y podía disponer, está dentro del espíritu de la ley del petróleo. Además había un título inscrito en el Registro Público, y en el Registro Público solamente se pueden inscribir los documentos otorgados por personas que tienen derechos. Porque si vendo, por ejemplo, una casa y el Registro no lo inscribe,

no surte efectos la venta; pero si compruebo mi calidad de heredero de Fulano de Tal y cedo mis derechos, eso se inscribe naturalmente, no en el libro de traslación de dominio, sino como instrumento público en otra sección; para que después, en el juicio sucesorio, se vea el título que mi causahabiente vendrá a ostentar para que se le dé el carácter de legítimo poseedor de aquello de que dispuso. Y por todas estas razones sostengo el proyecto en todas sus partes.

EL M. TRUCHUELO: En el caso a que acaba de referirse el señor Ministro Aznar Mendoza, en el que yo no voté, y que, si hubiera estado en la votación, hubiera votado en contra, es muy diferente, porque allí se trataba de un testamento, y entonces allí por equidad, con perjuicio del mismo Fisco respecto de una propiedad, se le reconoció que no pagara impuestos, y se dijo en el considerando que eso no se refiere a extraños, que no podía considerarse extraño por la circunstancia de que eso afectaba al Fisco, y se le impuso una resolución que se formuló en un testamento. Jurídicamente no está bien ese proyecto. Yo hubiera votado en contra. Pero no es ni el caso.

Este caso es distinto, es tan diferente como puede verse aquí en el oficio por el cual se le negó la concesión confirmatoria: "Que no es de otorgarse la concesión solicitada.- México, D.F. a 30 de noviembre de 1933.- Al Sr. J.A. Branch. Representante de la Cía. Mex. de Petróleo 'El Aguila', S.A. Avenida Juárez 92-94.- Ciudad.- Me refiero a la solicitud de concesión confirmatoria de derechos registrada en Puerto México con el número 53, predio 30-T, a nombre de la Compañía su representada y relativa al terreno denominado 'La Unión' ubicado en la Ribera Limón del Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco con superficie de 8 Hs. 5585.- Como resultado del estudio de dicha solicitud, manifiesto a usted que en ninguno de los documentos presentados existe prueba de que el señor Estanislao Hernández hubiera sido en el año de 1905 propietario del terreno que contrató en favor de Pearson and Son Ltd., y por el contrario la escritura de 22 de agosto de 1931, de ratificación al contrario citado, demuestra que en aquella fecha era sólo presunto heredero de Victoriano o Valeriano Hernández —no saben ni siquiera cómo se llama— en unión de la esposa de éste y de varios hermanos suyos. Por lo tanto, el contrato de 28 de febrero de 1905 no puede considerarse legalmente como comprobatorio de actos positivos de dominio al subsuelo, efectuados con anterioridad al 10. de mayo de 1917 y en consecuencia ningún derecho pudo adquirir válidamente Pearson and Son Ltd. y transmitir a la Compañía Mexicana de Petróleo 'El Aguila', S.A. por lo que de conformidad con el Artículo 14 de la Ley de Petróleo y 152 de su Reglamento, se resuelve negativamente su solicitud".

¿Vamos nosotros a tener como dueño del subsuelo a un individuo que se presenta como presunto heredero, sin representación de los demás, sin consentimiento, faltando así a todas las disposiciones del Código Civil? La Ley es terminante, el mismo artículo que leyó el señor Ministro Aznar Mendoza, que es el que quería yo leer, dice de manera clarísima: "La propiedad y la posesión legal de los bienes, y

los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se trasmite por la muerte de éste a sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro”. No es una traslación nada más de facto o de jure por el hecho de que muere una persona que haya tenido bienes, se necesita la condición terminante y clara de la ley, para que sea en los términos a que se refiere el presente libro; si no está satisfecha esta condición no se trasmite esa propiedad.

El que se hayan hecho unos escritos en esa forma, han de ser muy pocos, seguramente poquísimos, en donde de manera indebida vienen diciendo que se transmiten esos derechos de propiedad, y que se le concede la posesión de los bienes y títulos que están sujetos, naturalmente, a que venga un tercero y que los desconozca, porque la ley es terminante. Lo que todos los notarios han hecho es vender derechos hereditarios; y el artículo 14 de la Ley del Petróleo habla de dominio y propiedad de los bienes. Estamos, pues, en presencia de disposición expresa de las leyes; y las autoridades tienen toda la razón en exigir que tratándose de estos actos y de excepción prevista en el artículo 14, únicamente deben considerarse los casos excepcionados dentro de su interpretación retroactiva. Las excepciones no pueden estimarse ni por analogía ni por mayoría de razón, ni por ningún concepto. Esto es un principio elemental de derecho. Tienen esas excepciones que limitarse estrictamente a los casos señalados.

Ahora bien, con estos mismos elementos que tenemos aquí en el juicio, para demostrar que este señor no era ni siquiera el único heredero, sino tan sólo un presunto heredero, y concurrían como coherederos la esposa y varios hermanos, cuando no se sabe ni siquiera cómo se llamaba este señor, si se llamaba Victoriano o se llamaba Valeriano, ¿vamos a tener todos estos derechos como justificados? ¿Vamos a hacerlo así si no consta siquiera toda esa documentación relativa a las actas del Registro Civil? Entonces yo también invocaría el caso que se acaba de resolver, sobre una pensión. Se ha dicho que solamente se concede razón a la Contraloría para que haga valer objeciones porque las actas del Registro Civil no sean suficientes.

Si no se sabe siquiera cuál sea el nombre de este señor, si hay otras personas herederas, si la Ley dice de manera terminante que esos bienes corresponden a la sucesión, a la muerte del autor de la herencia, y que precisamente por eso se necesitan todos los trámites del Libro IV del Código Civil, que ni siquiera se refiere a un capítulo, sino a todo el libro, y se ve por los preceptos relativos a este libro, que el albacea es el único que representa a la sucesión, y que cuando se trate de enajenar bienes, se hará esto con el acuerdo de todos los herederos o con la autorización judicial.

¿Cómo vamos nosotros a llegar al caso de, faltando a nuestros deberes por las disposiciones claras de la Ley, privar a la Nación de sus legítimos derechos, cuando no se ha procedido en el caso de la Ley, sino en los casos de excepción, a conceder a estas compañías esa tramitación ilegal y toda esa serie de actos poco escrupulosos, por los cuales pretenden tener derechos que no les concede la Constitución, ni en su espíritu ni en su texto? ¿Y todavía se van a hacer extensivas las excepciones, limitadas por la Ley a determinados casos,

y hacerlas extensivas a otros casos que no están previstos ni considerados en ella? Nosotros, de ninguna manera podríamos aceptar, con la conciencia tranquila, que en el desempeño de nuestro papel de altos funcionarios de la Federación, ampliar las disposiciones de la Ley en estos términos respecto de las excepciones, y conceder el amparo a quien no justifique sus derechos.

La misma compañía quejosa, como digo yo, en su demanda, viene a reconocer que, efectivamente, el Sr. Hernández no era el dueño de estos terrenos, pero que era presunto heredero, y estamos viendo por la documentación que existe del expediente, que no era la única persona heredera, sino que también lo eran su esposa y varios hermanos. Así es que no vamos a conceder el amparo sin ningún fundamento de derecho. El artículo 3703, del Código Civil, dice: “La Ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntades a las personas designadas por el testador, y cuando éste no hubiere hecho designación, o el nombrado no desempeñare el cargo, a la persona electa por los herederos instituidos de entre ellos mismos y por mayoría de votos”.

Las mismas disposiciones siguientes vienen diciendo que el albacea no puede, por ningún concepto, disponer de los bienes de la sucesión, porque no son propiedad de él, o porque no representa su personalidad de heredero, ni siquiera podría reconocer o dar la posesión a un solo heredero. Dice el Art. 3726 del Código Civil aplicable entonces “La posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el Art. 2068”. “Art. 3727. El albacea posee en nombre propio por la parte que le corresponde de herencia, y en nombre ajeno por la parte que corresponda a los demás herederos y a los legatarios”.

Si, pues, este señor no ha comprobado que sea albacea, ¿cómo poseía, cómo vendía derechos de posesión siquiera, cómo vendía derechos de dominio, si no estaba en posesión legal? ¿Cómo vamos a admitir un proyecto contra estas disposiciones tan claras de la Ley? “Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le haya concedido el testador a los herederos y no fueren contrarias a las leyes”, dice el Art. 3728. De tal manera que ni siquiera podía reconocer él o dar posesión a un solo heredero. Dice el Art. 3729: “El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte”.

El siguiente, 3,730 dice: “Son obligaciones del albacea general: I.- La presentación del testamento; II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia; III.- La formación de inventarios; IV.- La administración de los bienes y la rendición de la cuenta del albaceazgo; V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; VII.- La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme a derecho; VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; IX.- Las demás que le imponga la Ley”.

El 3,743: “El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos”. 3,745: “El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos”. 3,746: “El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia sino con consentimiento de los herederos”. 3,762: “Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar a mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos”. Este es el derecho que tiene el presunto heredero: de vigilar; pero todos los demás son atribuciones del albacea. Inútil es seguir leyendo todos estos preceptos que son bien conocidos de los señores Ministros, para el efecto de que se vea que no se pueden vender ni transmitir esos derechos ni arrendar como se ha hecho, sino con consentimiento de todos los herederos. Así también se comprueba con los artículos que he leído y con el 3,786 que dice: “La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta, a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa”. “El acuerdo de los interesados —dice el 3,787— o la autorización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas”.

Vienen en seguida las disposiciones relativas a la partición, por las cuales se ve que hasta que los herederos hayan llegado a todos los convenios relativos a la partición, hasta entonces se les hace la aplicación de sus bienes. Y así, se dice de una manera clara en el artículo 3,808 del mismo Código Civil que vengo citando: “La partición legalmente hecha confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos”. Todas estas disposiciones indican de una manera clarísima que mientras no esté hecha esa partición, sólo el albacea puede representar a la sucesión y además de representarla, no puede hacer ni contratos de arrendamiento ni de enajenación sino de acuerdo con todos los herederos o con autorización especial en su caso.

Por lo mismo en qué vamos a fundarnos para decir que este señor tenía derecho de haber celebrado sus contratos, cuando no consta ni siquiera que sea el único presunto heredero; cuando no sabemos si a la hora que vaya él a creer que hace uso de un derecho, no haya sido inscripto en el Registro Civil ni haya podido comprobar su parentesco y que el Fisco sea el que se considere como único heredero en estos casos ab-intestato, cuando tenemos que no se sabe ni siquiera cuál es el nombre del autor de la herencia, porque ya se le llama Victoriano, ya Valeriano.

¿Y cómo después de estas disposiciones tan claras y de esta condición que exige el Código Civil para transmitir esa propiedad, vamos a hacer extensiva esta interpretación verdaderamente restrictiva del artículo 14 de la Ley del Petróleo, para considerar que este señor ha venido transmitiendo derechos que no tiene ni representa a la Sucesión ni son bienes de él ni hay ninguna base sólida en qué fundarse? Por lo mismo, siendo éste el único fundamento de la sentencia y estando reconocida esa falta por la misma parte quejosa que quiere sorprendernos para el efecto de destruir una negativa de la Secretaría de la Economía perfectamente fundada en la Ley, y no estando en el caso de excepción sino demostrando la documentación todo lo contrario, yo pido que se vote

en contra del proyecto y se niegue el amparo por los conceptos bien claros expresados en el escrito de expresión de agravios.

EL M. AGUIRRE GARZA: Yo pido a la Sala que se sirva leer los agravios que se hicieron valer por la Secretaría de la Economía.

EL C. SECRETARIO: El señor Presidente de la Corte acaba de indicarme que desearía que pasáramos a pleno, sin perjuicio de que podamos darnos tiempo para despachar algunos otros asuntos. Si la Asamblea quiere continuar el debate de este negocio, quisiera entonces proponer que se aplazara su discusión para otra Sesión. Si la Asamblea está de acuerdo, seguiremos tratando los asuntos fáciles que siguen aplazando la resolución de éste para obviar tiempo.

Sesión del 30 de abril de 1935.

EL M. PRESIDENTE: Continúa a discusión el asunto que quedó pendiente ayer; es el amparo 2638.

EL M. TRUCHUELO: Pido la palabra nada más para recordar brevemente las argumentaciones mías. Por las constancias leídas, y por los preceptos del Código Civil, se llega al conocimiento clarísimo de que el Sr. Hernández no tenía ningún título de propiedad respecto de los bienes sobre los cuales contrató, sino que se consideró como presunto heredero. Aparece del proyecto, según las mismas constancias, que había otros presuntos herederos (la esposa y otros hermanos); que no era albacea; que solamente el albacea es el que puede vender los bienes de la herencia, con el consentimiento de los herederos y con autorización judicial; que la propiedad de los bienes se trasmite en la forma de registro y con los requisitos que establece la Ley, y esta sola consideración basta para que no se pueda conceder el amparo a la Compañía “El Aguila”, cuya titulación es perfectamente deficiente. Los argumentos expuestos en el escrito de expresión de agravios por la autoridad responsable, son enteramente jurídicos y fundados en la Ley, para que no le demos tormento a sus disposiciones ni las pasemos por alto, sino que debe negarse el amparo por las mismas consideraciones jurídicas expuestas en este fundamento.

El Sr. M. Aguirre Garza había solicitado que se diera lectura al escrito de expresión de agravios, y yo pido también que se lea para que se vea que son fundamentos enteramente sólidos y firmes para negar el amparo de la Justicia Federal, que solicita la Compañía de “El Aguila” contra derecho.

EL M. PRESIDENTE: Sírvase dar lectura, Sr. Secretario, a lo solicitado por el Sr. Ministro.

EL C. SECRETARIO: “C. Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal, Presente. Me refiero a su atento oficio...” (Leyó).

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión.

EL M. AGUIRRE GARZA: Yo no estoy de acuerdo con el proyecto y pido que en lugar de que se conceda el amparo como lo consulta la sentencia que se estudia, se niegue el amparo a la parte quejosa por las siguientes razones: El proyecto consulta la concesión del amparo porque dice que Estanislao Hernández celebró con la Compañía de Petróleo

“El Aguila”, un contrato de arrendamiento de cierto predio petrolífero, considerando a Estanislao Hernández como presunto heredero de Valeriano Hernández. Esta circunstancia de que Estanislao Hernández se considere presunto heredero de los dueños del predio arrendado a “El Aguila” no significa que Estanislao Hernández tuviera un derecho adquirido sobre el terreno, única forma en que podía contratar definitivamente con El Aguila y ser respetado ese contrato por la Constitución. todos sabemos que antes de 1917, es decir, antes de la promulgación de la Constitución que nos rige, el derecho de propiedad era de tal manera absoluto, que el que era dueño de la superficie del terreno lo era también de todo lo que estaba encima y debajo de esa superficie. Así es que conforme a esa legislación que quedó derogada en 1917, Valeriano Hernández y su esposa y algunos otros parientes pudieran ser dueños de la superficie del predio que se arrendó a El Aguila, y hasta pudieron ser dueños también de lo que se encontraba debajo de esa superficie, es decir, de los yacimientos petrolíferos que hubiera ahí.

Como la Constitución vino a reformar ese sistema de propiedad y declaró que la Nación es la propietaria de todas las fuentes de riqueza, inclusive las mezclas naturales de hidrocarburos, etcétera, vino a echar por tierra ese derecho absoluto de propiedad; pero, sin embargo, tuvo que fijar la vista en los derechos ya adquiridos, y por eso dijo en su artículo 27, que reproduce en parte o reglamenta este artículo 14 de la Ley del Petróleo, que dice: “Se confirmarán sin gasto alguno mediante concesiones otorgadas conforme a esta Ley, los derechos siguientes:... II.- Los que se deriven de contratos celebrados antes del 1o. de mayo de 1917 por el superficiario o sus causahabientes con fines expuestos de explotación de petróleo”.

Esto significa claramente que la Constitución y la Ley que la reglamentó en este punto, quisieron respetar los derechos adquiridos por los propietarios antes del 1o. de mayo de 1917; pero, entiéndase bien, los derechos adquiridos; por eso dice: se confirmarán sin gasto alguno los contratos celebrados por los superficiarios, es decir, por los superficiarios propietarios, no por los presuntos propietarios como lo es Estanislao Hernández, que apenas si se considera presunto heredero de Victoriano o Valeriano Hernández, y siendo un presunto heredero no es un propietario con derechos adquiridos al subsuelo del que se pretendía ser dueño Valeriano o Victoriano Hernández. De tal manera que ese contrato no es de los que deben interpretarse, conforme a la Constitución y a la... [falta texto en el original]... hereditaria”; —del derecho— “pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión”. De tal manera que si Estanislao Hernández, en el supuesto de que fuera heredero de Victoriano o Valeriano Hernández, sólo tuvo derecho de disponer de su derecho hereditario, pero no de las cosas que pertenecían a la herencia, porque todavía no se le habían adjudicado, e hizo transacción con la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila sobre un terreno que presumía que le correspondía por herencia, ese convenio es enteramente nulo para los efectos de la Ley del Petróleo, es decir, para los efectos de que se le confirme tal convenio; porque sólo contrató bajo

un supuesto, bajo el supuesto de que resultara dueño o heredero de ese terreno; pero en ese momento en que contrató, no era dueño todavía y, por lo mismo, la Ley del Petróleo no obliga a la Secretaría de la Economía Nacional a reconocerle derechos que no tenía.

El mismo Código Civil dice en su artículo 1779: “La partición” —que en este caso no estaba hecha, ni se ha probado que se haya hecho— “legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos”. Luego, si no estaba hecha la partición en el juicio sucesorio de Valeriano Hernández, ni se ha hecho todavía, no se ha sabido si el terreno que Estanislao Hernández contrató con la Compañía de Petróleo El Aguila era o no de él. Por estas consideraciones, yo pido que se niegue el amparo a la parte quejosa, porque Estanislao Hernández no tenía derechos adquiridos que esté obligada la Secretaría de la Economía Nacional a reconocerle, conforme a las prescripciones de la Constitución y del artículo 14 de la Ley del Petróleo.

EL M. AZNAR MENDOZA: Yo no tengo nada que agregar; nada más quiero hacer una pequeña observación: sostengo lo que digo en el proyecto; me refiero a las argumentaciones que expresé ayer y aquí están: la Ley del Petróleo y la Constitución han querido que de manera indudable conste la voluntad de los interesados, expresada antes del 1o. de mayo de 1917, antes de la expedición de la Constitución, de que tenían voluntad, la voluntad de disponer del subsuelo, ¿quién podía manifestar esa voluntad?, ¿el superficiario o su causahabiente? Por consiguiente bastaría que el causahabiente, aunque no tuviera legalizados los títulos manifestara esa voluntad, para que se tuviese como manifestada, para los efectos constitucionales, porque si no se dijera causahabientes, pues con decir superficiario bastaría.

De modo que si no había herencia, ni nada, no podía determinar nada sobre algo de que no fuera dueño; y cuando la ley establece: el superficiario o sus causahabientes, cuando usa la palabra causahabientes, es porque supone que no están perfectamente acreditados los derechos, o que no tienen el título respectivo o lo que se quiera. Pero reconoce un derecho para los causahabientes, porque si no, de otra manera diría superficiarios nada más, no habría para qué designar al superficiario o a sus causahabientes. Por eso yo sostengo el proyecto y no tengo nada que agregar. Ya he oído la opinión de los señores Ministros y creo que no sólo por ley, sino también por equidad, debe concederse el amparo.

EL M. AGUIRRE GARZA: Yo sólo quiero rectificar un concepto del señor Ministro Aznar Mendoza, porque no se vaya a inferir que lo admito: no es exacto que la Ley del Petróleo haya querido decir que sólo basta con que los interesados hayan manifestado su propósito de desarrollar o ejecutar trabajos petroleros en un terreno. La ley no ha querido hablar de interesados, sino de propietarios, por eso ha dicho: superficiarios.

El superficiario es el propietario de la superficie, y la Ley del Petróleo ha querido que el propietario de un terreno que lo era antes de 1917, haya manifestado por actos expuestos su voluntad de hacer explotaciones y exploraciones petrole-

ras, para que la ley pudiera respetarle esa voluntad; pero es requisito sine qua non que ese interesado que llama el señor Ministro Aznar Mendoza, sea propietario del terreno, porque de nada serviría que quien no fuere propietario hiciera esas manifestaciones de la explotación y exploración, porque ese interesado no tendría ningún derecho adquirido sobre el terreno; lo esencial, lo fundamental para que la Ley del Petróleo y la Constitución respeten un derecho adquirido antes del año de 1917, es que quien manifestó esos deseos de explotación y explotación petrolíferas, haya sido propietario de la superficie del terreno y no simplemente un interesado.

EL M. AZNAR MENDOZA: ¿Y el causahabiente?

EL M. AGUIRRE GARZA: El causahabiente es el sucesor del propietario; pero para que haya causahabiente de un propietario, es necesario primero que haya propietario, no simplemente que sea un interesado. No habla de los causahabientes de los simplemente interesados, sino de los causahabientes de los propietarios o superficiarios.

EL M. TRUCHUELO: Pido la palabra para una pequeña aclaración. Antes de 1917 que es la fecha citada en el Reglamento de la Ley del Petróleo, ni los interesados ni sus causahabientes ni nadie se consideraba dueño de propiedad para hacer esas manifestaciones, de tal suerte que esas manifestaciones se han venido a hacer, las primeras, en el año de 1918. La Ley del Petróleo no puede exigir que con posterioridad al primero de mayo en que entró en vigencia esa disposición, hicieran esas manifestaciones; es cuando se hicieron esos registros, para poder invadir con títulos fuera de la Ley.

Los artículos 150 y 151 de la Ley Reglamentaria del Petróleo exigen que estos derechos se comprueben de manera fehaciente y legal, y como dije desde la sesión de ayer, una cosa es vender derechos hereditarios y otra derechos de propiedad, porque para vender derechos hereditarios se necesitaría la resolución del juez, que reconociera como herederos a aquellas personas; no se hizo eso absolutamente.

Si nada más se considera al señor Hernández como un presunto heredero y en contra de todas esas disposiciones del Código Civil, y la ley pide autorización judicial o el conocimiento de todos los herederos sobre la base de que

sea materia de una declaración judicial o de un testamento en que haya sido también declarado válido el registro, cómo vamos en estas cuestiones de tanta importancia, no sólo para la Nación sino para la misma respetabilidad del Derecho Civil, a pasar por encima de preceptos claros y expresos que violan, no sólo uno sino muchos artículos, para amparar a una Compañía que ya hemos visto, lo vemos en este amparo no tiene ningún escrúpulo en pretender, después de 1918, darle efectos de retroactividad a una titulación deficiente y que no tiene formalidades de ley ni ninguna base legal. Así es que no teniendo el señor Hernández, (que no se sabe ni cómo se llama), derecho alguno dentro de la ley, y no ha podido ostentarse dentro de la misma, no podemos nosotros hacer una violación de los artículos de la Ley del Petróleo y a los artículos 150 y 151 de su Reglamentación, para conceder un amparo sobre bases enteramente falsas y sobre normas que no descansan absolutamente en alguna disposición de la Ley.

El que este señor diga: yo soy presunto heredero, no quiere decir que sea heredero. Aun para arrendar se necesita estar comprobada la propiedad, nadie puede arrendar si no es dueño de aquello que se arrienda. Ya hemos visto en las disposiciones de las leyes de qué manera se adquiere la propiedad, un presunto heredero podrá tener probables derechos, pero si el juez de los autos encuentra en todos aquellos documentos relativos que se dieron, que no están arreglados a la ley, aquella persona como presunto heredero no tiene ninguna validez ante la ley.

EL M. AGUIRRE GARZA: Igualmente yo formularé voto particular.

EL M. PRESIDENTE: SE CONCEDE EL AMPARO EN LOS TERMINOS DEL PROYECTO.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto. A votación.

(Se recogió la votación).

EL C. SECRETARIO: Hay unanimidad de cinco votos en el sentido de que se confirme la sentencia que se revisa y se conceda el amparo al quejoso.

EL M. PRESIDENTE: APROBADO EL PROYECTO.